



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016- 2012-00159- 00
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE ARCHILA GUIO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada (fls.173-174), mediante la cual pretende que le informe porqué en dicha providencia se condenó en costas a la Fiscalía General de la Nación ya que dicha entidad no fue la parte vencida.

CONSIDERACIONES

1. La aclaración de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la cual debe ser solicitada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

De otra parte, la misma Ley en el artículo 286, reguló la corrección de errores aritméticos, así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la lectura de las normas transcritas se extrae que la aclaración de la sentencia procede respecto a frases que ofrezcan motivo de duda, mientras que la corrección procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras.

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandada pretende que se corrija la sentencia del 30 de mayo de 2018, por cuanto la misma es absolutoria y sin embargo, condenó en costas a la Fiscalía General de la Nación, lo cual contradice lo contemplado en el artículo 365 del Código General de Proceso.

Al revisar nuevamente el expediente, se evidencia que en efecto dentro de la sentencia absolutoria se condenó en costas a la entidad demandada, siendo lo correcto condenar a la parte demandante, es decir se incurrió en un error por cambio de palabras, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá la sentencia en dicho sentido.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustentó en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de mayo de 2018, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Corregir el ordinal segundo de la sentencia dictada en audiencia inicial del 30 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Se CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de novecientos sesenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$960.267).”

2. Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN sustentado en término por la parte activa (fls. 175-176), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

U.F.X



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 25000 - 23 - 55 - 000 - 2015 - 00467 - 00
 ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMÉN MORENO DE MONTENEGRO
 ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, objetada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL CARMEN MORENO DE MONTENEGRO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 5 de noviembre de 2009 hasta el 27 de febrero de 2012, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 29 de octubre de 2008, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de octubre de 2009 (fls.43-46).

El 28 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.140-147), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 148-153), por lo cual este Despacho fijó fecha de audiencia de conciliación para el 23 de noviembre de 2016 (fl.165). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 168).

Proceso Ejecutivo 2015 – 00467**Actor: MARÍA DEL CARMEN MORENO DE MONTENEGRO**

Mediante providencia del 15 de febrero de 2018, la subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.186-194), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la citada sentencia a través de la cual confirmó en todas sus partes la misma.

A través de memorial radicado el 16 de mayo de 2018 (fls. 204), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que indexó desde febrero de 2012 a abril de 2018 la suma de \$4.847.671 que corresponde al capital librado, la cual arrojó como resultado la suma de \$5´748.258. De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandante (fl.205).

Con memorial radicado el 28 de mayo de 2018 (fls. 206-208), el apoderado de la entidad ejecutada objetó la liquidación del demandante. Presentó la siguiente liquidación alternativa:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE LIQUIDACIÓN	DE	VALOR INTERESES 177/192
04/11/2009	30/11/2009	27	\$8´102.044,54		\$138.175,00
01/12/2009	31/12/2009	31	\$8´102.044,54		\$158.645,37
01/01/2010	31/01/2010	31	\$8´102.044,54		\$149.230,89
01/02/2010	03/02/2010	3	\$8´102.044,54		\$14.441,70
30/09/2011	30/09/2011	1	\$8´102.044,54		\$5.471,95
01/10/2011	31/10/2011	31	\$8´102.044,54		\$175.738,83
01/11/2011	30/11/2011	30	\$8´102.044,54		\$170.069,83
01/12/2011	31/12/2011	31	\$8´102.044,54		\$175.738,83
01/01/2012	31/01/2012	31	\$8´102.044,54		\$179.966,76
04/11/2009	30/11/2009	27	\$8´102.044,54		\$138.175,00
01/12/2009	31/12/2009	31	\$8´102.044,54		\$158.648,37
01/01/2010	31/01/2010	31	\$8´102.044,54		\$149.230,89
01/02/2010	03/02/2010	3	\$8´102.044,54		\$14.441,70
30/09/2011	30/09/2011	1	\$8´102.044,54		\$5.471,95
01/11/2011	31/10/2011	31	\$8´102.044,54		\$175.738,83
01/11/2011	30/11/2011	30	\$8´102.044,54		\$170.069,83
TOTAL					\$1.167.479,17

En consecuencia, procede el Despacho a verificar las liquidaciones aportadas a fin de impartir aprobación o modificar las mismas.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente*

Proceso Ejecutivo 2015 – 00467

Actor: MARÍA DEL CARMEN MORENO DE MONTENEGRO

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado¹ por la suma de \$4'847.671,86, que corresponde a los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, causados durante el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2009 hasta el 27 de febrero de 2012, suma que debía ser indexada desde el 1º de marzo hasta la fecha de pago.

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, se observa que el periodo respecto del cual indexó la suma librada no coincide con el ordenado en el mandamiento de pago pues los mismos fueron ordenados desde el 1º de marzo de 2012 hasta el pago de la obligación y la accionante indexó el capital desde febrero de 2012, así el valor de la indexación calculada por la parte demandante resulta errado.

Tampoco se comparte la liquidación aportada por la parte ejecutada, pues liquidó intereses moratorios por algunos meses de 2009 a 2012, no tomó como base el monto del capital librado \$4'847.671,86 y tampoco realizó la indexación ordenada.

En este orden de ideas, el Despacho improbará las liquidaciones presentadas y en su lugar realizará la liquidación oficiosa del crédito.

¹ Fls.43-46

Proceso Ejecutivo 2015 – 00467

Actor: MARÍA DEL CARMEN MORENO DE MONTENEGRO

Liquidación de Oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución.

La liquidación del crédito en la presente acción corresponde al capital de \$4'847.671,86, que resulta de los intereses moratorios causados sobre el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2009 al 27 de febrero de 2012, respecto al valor pagado por la entidad que corresponde a la suma de \$9'333.565².

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la siguiente suma:

Capital = \$4'847.671,86

Indexación capital adeudado a junio de 2018

$$\frac{\text{IPC junio de 2018 (142,48)}}{\text{IPC marzo de 2012 (110,76)}} = 12.863 \times \$4'847.671.86 = \$6'235.972$$

TOTAL ADEUDADO A JUNIO DE 2018= \$6'235.972

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$6'235.972, valor actualizado a junio de 2018.

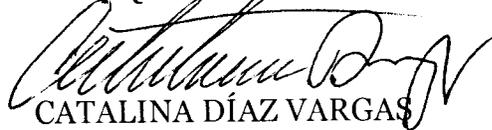
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPROBAR la liquidación del crédito presentadas por las partes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6'235.972).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

² Fl.43-46

Proceso Ejecutivo 2015 – 00467
Actor: MARÍA DEL CARMEN MORENO DE MONTENEGRO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00779- 00
 DEMANDANTE: CARLOS CASTRO ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 17 de mayo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 103), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3322 del 25 de junio de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 17 de de mayo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 103).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 17 de mayo de 2018 (fl. 103), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 17 de mayo de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 17 de mayo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá –

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá. D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

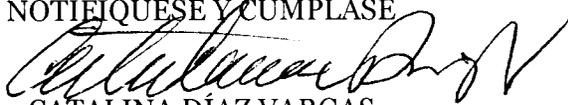
X
/ / /

Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandada únicamente al Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: Notificada esta providencia vuelva el expediente a Secretaría para surtir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

~~106-107~~

107-108



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 0923- 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALCIRA JIMÉNEZ DE GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 26 de julio de 2017 y sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 7208 de 3 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 85).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

(
f

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litiseconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 85), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la providencia del 26 de julio de 2017 pero en el sentido de desvincular a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que los resultados del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

J.F.

En mérito de lo expuesto,

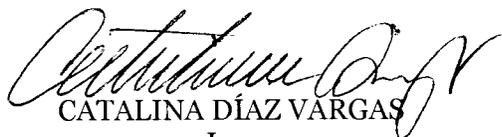
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 26 de julio de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 0972- 00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MARTÍN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se resuelve adicionar el auto admisorio de la demanda e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 88) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4686 del 12 de octubre de 2010, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 88).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 88), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

Handwritten signature or initials on the right margin.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00183- 00
 DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO DURAN GUZMÁN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 78) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 8300 del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 78).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 78), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 7 de marzo de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr.: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencobj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0211 - 00
DEMANDANTE: CILIA BEATRIZ MELO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 64), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 2634 del 24 de abril de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de de abril de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 64).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123, y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación de Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e intervención del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en ellas, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez. Demandante: Amanda Lucía Durán Rey. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015 de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 (1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014. Expediente: 05001233100020050121801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Briceno Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(1155-16) Actor: Adriana Murcia Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandada únicamente al Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: Notificada esta providencia vuelva el expediente a Secretaría para surtir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAV

JUZGADO DE CUERPOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 2, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00305- 00
 DEMANDANTE: CARMEN ROSA LASSO LÓPEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se resuelve adicionar el auto admisorio de la demanda e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 113) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4907 del 09 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 113-114).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 113), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

Handwritten signature or mark on the right margin.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 6 de julio de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00389- 00
 DEMANDANTE: ESMERALDA LÓPEZ PLAZAS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se resuelve abstenerse de fijar fecha de Audiencia Inicial e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 79) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 5616 del 7 de octubre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 39).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 79), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

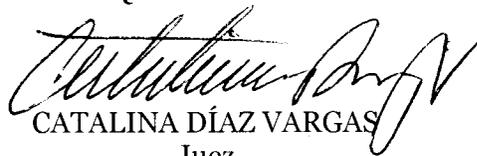
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a la dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00451- 00
DEMANDANTE: MARÍA JANETH AJIACO AJIACO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se resuelve abstenerse de fijar fecha de Audiencia Inicial e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 64-65) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 5129 del 17 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 64-65).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

72

jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 64), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
X
X

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO de la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 0468- 00
DEMANDANTE:	SONIA ALEXANDRA OSORIO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se resuelve adicionar el auto admisorio de la demanda e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 142) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3496 del 5 de julio de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 142).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 142), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 4 de abril de 2018, respecto de las vinculaciones que como liticonsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00489- 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 8 de febrero de 2018, a través de la cual se resuelve abstenerse de fijar fecha de Audiencia Inicial e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 69) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1123 del 13 de febrero de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 13 de febrero de 2018, previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 69).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 8 de febrero de 2018 (fl. 69), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la providencia del 25 de enero de 2017 en el sentido de desvincular a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que los resultados del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 25 de enero de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 8 de febrero de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00540 – 00
ACCIONANTE: FLUVIA MARÍA ESPEJO DUQUE
ACCIONADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 93-98), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES, con Cédula de Ciudadanía No. 79'889.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.816 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demandada (fls. 100-121).

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado JOHN EDISÓN VALDÉS PRADA, con Cédula de Ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.238.220 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado general la entidad demandada (fls.99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0030- 00
DEMANDANTE: ROSA INÉS GUALTEROS MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se resuelve adicionar el auto admisorio de la demanda e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 82) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3498 del 26 de mayo de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 82).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar. Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123⁴ y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litiscosortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ Artículo 61. Litiscosorcio necesario e interacción del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa, Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Beñilla Briccño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 82), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (1) de Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelich Chaljub Sentencia T-4. 11 del 19 de mayo de 2011

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 4 de abril de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0041- 00
 DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTÍZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se resuelve abstenerse de fijar fecha de Audiencia Inicial e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 100-101) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6821 del 27 de noviembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 100-101).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 100-101), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

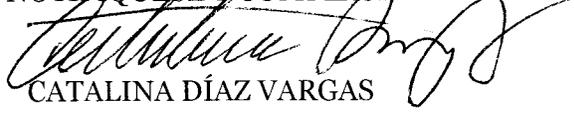
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO de la providencia proferida el 4 de abril de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

61-62



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00100- 00
DEMANDANTE:	ISBELIA BARÓN JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 26 de abril de 2017 y sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1870 de 21 de marzo de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 54).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

1
1
2

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 54), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la providencia del 26 de abril de 2017 pero en el sentido de desvincular a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que los resultados del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá. D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 26 de abril de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 4 de abril de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00105-00
ACCIONANTE: CLARA INÉS TAMAYO DE PÍAZ
ACCIONADO: UGPP

Una vez subsanado y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011, se admite la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se DISPONE:

- Llamar en garantía al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-, por intermedio del (la) señor (a) Director (a) General o el funcionario que haga sus veces, para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de DIEZ (10) DÍAS consigne la suma de treinta mil pesos M/Cte. (\$30.000.00), para pagar los gastos de notificación del llamamiento en garantía, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará al tercero vinculado.
- Una vez el apoderado de la UGPP allegue los gastos procesales solicitados en el numeral anterior, por secretaria NOTIFIQUESE personalmente el presente auto, la demanda y la contestación de la demanda al (la) señor (a) Director (a) General del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-, o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.
- Notifíquese personalmente esta providencia al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011).

- De la misma forma notifíquese al (la) señor (a) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cenc-obj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00130- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MELO LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (fl. 51) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3446 de 15 julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 51).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculada el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Cesar Tiovos Salazar. Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123⁴ y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁶ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁷ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e interacción del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez. demandante: Amanda Lucía Durán Rey. demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁶ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01. número interno: 2587-2015

⁷ En las sentencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Balleza Briceno Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

M37

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaría
Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 2, artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00152- 00
 DEMANDANTE: ANA GLADYS PEDRAZA CORREDOR
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (fl. 64) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6212 de 18 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 64).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 64), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
17/17

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 17 de mayo de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00175- 00
DEMANDANTE: NOHORA MARINA HERRERA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (fl. 49) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3536 de 24 julio de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 49).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 49), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá. D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital como también la notificación realizada a dicha entidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00179- 00
 DEMANDANTE: JOSÉ LUIS NEMPEQUE VIANCHA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (fl. 64) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1995 de 13 de abril de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 64).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

7.
f

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 64), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

lit

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00193 - 00
DEMANDANTE:	MELINA PEÑARANDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos parciales la providencia del 9 de noviembre 2017 (fl. 50) y efecto total la providencia proferida el 4 de abril de 2018, (fl. 54) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1415 de 27 de febrero de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 54).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123, y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación de Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniere en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014. Expediente: 050012331000200950421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Balleza Briceno Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se derivan de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificatos, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 54), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: "... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

"(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo." (Resaltado del Juzgado).

⁸ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Buitrago Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 174-1.

⁹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992-03-P-03. Hecctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

¹⁰ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-411111 del 19 de mayo de 2011.

67

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 9 de noviembre de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 4 de abril de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DE CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaría
Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 1, artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00238 - 00
CONVOCANTE: DORIS MARÍA MEJÍA
CONVOCADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la convocante, mediante el cual se pronuncia contra la decisión proferida por este Juzgado en el auto del contra el auto del 20 de junio de 2018, mediante el cual este Juzgado improbo el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En primer lugar, aclara el Juzgado que si bien la parte demandante de manera expresa no sostuvo que el escrito presentado corresponde a un recurso, lo cierto es que, conforme a sus fundamentos se entiende que el mismo corresponde a un recurso de reposición, en consecuencia, será resuelto como tal.

1. Antecedentes

El apoderado de la parte demandante presentó, el 4 de noviembre de 2016, solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativa de Bogotá D.C., en favor de DORIS MARÍA MEJÍA ROMERO contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. El 18 de enero de 2017, se llevó a cabo dicha audiencia en la que conciliaron por valor de \$2'044.620 por concepto de viáticos de comisiones no pagados al convocante, (fls.46-47).

Como consecuencia de lo anterior, se envió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, a fin de ejercerle control de legalidad, conforme a lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, quien mediante providencia del 9 de junio de 2017, lo remitió por competencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 92-94), correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.

En providencia del 20 de junio de 2018 (fls. 112-117) este Despacho resolvió IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de enero de 2017 entre el abogado JHON FREDDY CARRANZA GÓMEZ, en su calidad de apoderado judicial de la convocante y la abogada MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS, apoderada de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual sería el medio de control procedente para resolver la presente controversia.

2. El recurso de reposición

Manifiesta la apoderada de la parte convocada que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no corresponde a la realidad, pues el medio de control utilizado en el presente caso es el de reparación directa, ya que lo pretendido es resarcir el daño causado por la Omisión e inactividad de las obligaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adujo que el medio de control de reparación directa no se encuentra caducada, pues la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término de dos años contados a partir del daño causado, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones del Juzgado

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,”* es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las parte convocante contra el auto del 20 de junio de 2018 que improbió el acuerdo conciliatorio es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

El apoderado de la entidad convocante, indica que el medio de control que se quiere prever en el presente caso es el de reparación directa, toda vez que en el presente caso se pretenden resarcir los daños causados por el no pago de viáticos, por ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta procedente.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Juzgado que el convocante, señora DORIS MARÍA MEJÍA ROMERO, para el año 2015 se encontraba desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Grado 3020-03 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.13) y los hechos que llevaron a cabo la realización de la conciliación extrajudicial fue que la citada entidad no pagó al convocado los viáticos en los que éste incurrió al realizar comisiones entre el 6 al 27 de octubre de 2015 por valor del \$2´044.620.

En primer lugar, advierte el Despacho que para que sea procedente la reparación directa la afectación debió ser originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, sin embargo, en el presente caso, el derecho debatido

(reconocimiento de viáticos) encuentra su origen en la relación legal y reglamentaria existente entre la señora Doris María Mejía con la Registraduría Nacional del Estado Civil; es decir, que contrario a lo aducido por el recurrente, para el pago de los viáticos adeudados la acción judicial que procedería no sería la de reparación directa.

Adicionalmente, en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de los viáticos, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituyen un factor salarial, por ello, los conflictos que se generen con ocasión al reconocimiento y pago de tal factor salarial deben ser dirimidos por la Sección Segunda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto cabe resaltar que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado¹ ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, así las cosas, como quiera que el origen del perjuicio alegado es la relación legal y reglamentaria existente entre la entidad convocante y el convocado, la acción judicial correspondiente sería la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa como erradamente lo entiende el recurrente.

En el mismo sentido, se reitera, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 5 de mayo² y 10 de julio de 2017³, al desatar un conflicto negativo de competencias suscitando entre juzgados pertenecientes a la sección segunda y tercera de esta jurisdicción, consideró que el conocimiento de los procesos en donde se dirimen temas como el presente pertenece a los juzgados de la sección segunda.

De otra parte, se advierte que para aprobar una conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe demostrarse, entre otros presupuestos, que la solicitud de conciliación prejudicial se haya presentado dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control, supuesto que no se encuentra probado y por lo mismo el acuerdo conciliatorio no podía ser aprobado como en efecto se decidió en el auto recurrido.

Así las cosas, al no existir elementos diferentes que puedan llevar al Despacho a tomar una determinación diferente se mantendrá incólume la decisión recurrida.

¹ Sentencia n° 68001-23-33-000-2015-00165-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 19 de Noviembre de 2015.

² Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Franklin Loaiza González M.P.: José María Armenta

³ Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Wilson Albeiro Cardona Sepulveda, M.P.: Patricia Manjarres Bravo

Conciliación N° 2017-0238
Convocante: DORIS MARÍA MEJÍA
Convocado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de junio de 2018, mediante el cual este Juzgado improbo el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



78
79-80

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00240- 00
DEMANDANTE: AÍDA INÉS GALINDO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (fl. 71) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6373 de 11 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 71).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 71), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (1) por: Hector J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelich Chaljub Sentencia T-41111 del 19 de mayo de 2011

En mérito de lo expuesto,

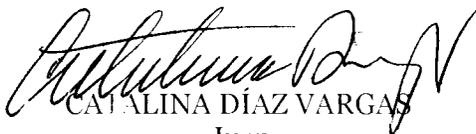
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 16 de agosto de 2018 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaría
Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00293- 00
 DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 28 de septiembre de 2018, (fl. 38) y sin valor total la providencia del 7 de marzo de 2018, (fl. 59-60) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 2164 de 27 de marzo de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 59-60).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

✓
11/1/18

judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 59), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá. D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 28 de septiembre de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 7 de marzo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00312 - 00
 DEMANDANTE: ISMAEL SUÁREZ SUAREZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (fl. 43) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 8844 de 7 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 43).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

1
2
3

los previstos en el artículo 123-1 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e intervención del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible acudir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015-000-2012-00262-01 de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo de Estado. Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-23-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013, Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 25001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 8 de septiembre de 2016, Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Briceno Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva - Departamento del Huila, y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(17516) Actor: Adriana Murcia Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 43), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁷⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

⁷⁸ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

⁹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Ponente: Hector J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-42. 11 del 19 de mayo de 2011

Handwritten signature or mark on the right margin.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 9 de noviembre de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 4 de abril de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2014.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0317-00
ACCIONANTE: DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con C.C. N° 1.032.363.499 y T. P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 0320 - 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 37), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 8080 del 1 de diciembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de de marzo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 37).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123, y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación de Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e intervención del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...).”
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015.
⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-010836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-23-000-2012-00400-011874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013, Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 0700123;1000200450121801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa, Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Balleza Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(1155-16) Actor: Adriana Murcia Alameda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la de concentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 37), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 7 de marzo de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) por Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

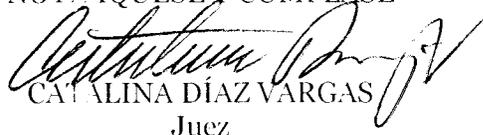
⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-41911 del 19 de mayo de 2011.

también las notificaciones realizadas a las dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00325- 00
 DEMANDANTE: MARÍA HELENA DAZA GALLO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcial sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 39), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6096 del 29 de octubre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 39).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123-4 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e interacción del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez. demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01. número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014. Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Benilla Briceno Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Vilaneda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 39), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 7 de marzo de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: *“... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”*⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo: en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVA:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (4). E. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelich Cháljub. Sentencia T-4. 011 del 19 de mayo de 2011.

AC 111

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 19 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencodj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00378- 00
DEMANDANTE:	GONZALO AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 42), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 7802 del 21 de noviembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 42).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 123⁴ y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez. demandante: Amanda Lucía Durán Rey. demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1330-14) Actor: Julio Boviella Briccño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(1155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 42), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que los resultados del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (F) por Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-419 del 19 de mayo de 2011

UPT

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandada únicamente al Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: Notificada esta providencia vuelva el expediente a Secretaría para surtir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría

~~44-45~~
45-46



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00379- 00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA MENA HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 42), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 5053 del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 42).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

✓
A.C.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 42), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

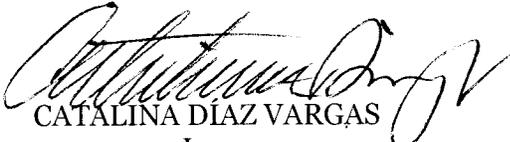
⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandada únicamente al Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: Notificada esta providencia vuelva el expediente a Secretaría para surtir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00380- 00
DEMANDANTE:	MAGOLA ISABEL TORRES BARLIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 41) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0668 del 08 de febrero de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 41).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados,

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 41), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
111

también las notificaciones realizadas a la dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0387- 00
DEMANDANTE:	DORA LUCIA CASTRO DE CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 11 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 30), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 001097 del 1 de junio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 11 de abril de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 30).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

AD

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 11 de abril de 2018 (fl. 30), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 11 de abril de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 11 de abril de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Balcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02, Interno No. 17464.

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (D) Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-411111 del 19 de mayo de 2011.

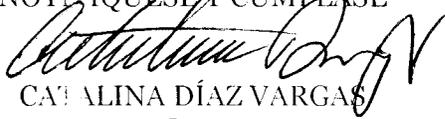
Handwritten signature or mark on the right margin.

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: Notificada esta providencia vuelva el expediente a Secretaría para surtir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales; CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00416- 00
 DEMANDANTE: JUAN MARÍA MARQUET FARRAN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 44) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3402 del 04 de mayo de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 44).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 44), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 4 de abril de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 4 de abril de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr.: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
J
A

también las notificaciones realizadas a la dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00429- 00
DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 36), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 7387 del 14 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 37).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la de concentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 37), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: *“... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”*⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464.

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E). Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

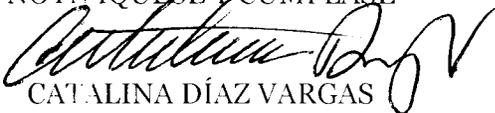
⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-411111 del 19 de mayo de 2011.

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: Notificada esta providencia vuelva el expediente a Secretaría el expediente para surtir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00430- 00
DEMANDANTE: BERTHA JULIA RAMÍREZ MÁZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 34) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 7231 del 07 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 34).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional al quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en el forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2013-00730-01 (10713-2016). M.P.: William Hernández Gómez. Demandante: Amanda Lucía Durán Rey. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015 de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-0160836-01 Actor: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2013-00730-01 (10713-2016). M.P.: William Hernández Gómez. Demandante: Amanda Lucía Durán Rey. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013. Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014. Expediente: 05001232100020050121801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Brilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(1155-16) Actor: Adriana Mureia Maldonado. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Neiva – Departamento del Huila.

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 34), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atentan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁷

Por su parte, la Corte Constitucional⁸, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los juicios, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los errores en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a las dichas entidades, por las razones expuestas.

⁷ Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

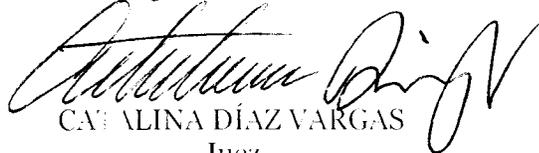
⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E. C. P.) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en FOLIO ELECTRÓNICO (FOLIO 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaría	
Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 2º artículo 201 de la ley 1447 de 2011. Secretaría	



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0451- 00
 DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CERCADO ESTUPIÑAN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 34), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 7249 del 10 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 34).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. Radicación Número: 1423.

Adm

los previstos en el artículo 123⁴ y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e interacción del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015.

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINERO del 2 de julio de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial. Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Balleza Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(1455-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 34), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: *“... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”*⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVA:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464.

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (1) por: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

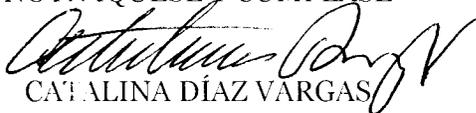
⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-43711 del 19 de mayo de 2011.

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00485- 00
 DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 21), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0860 del 9 de febrero de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 21).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 21), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

JF

también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cencoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00488- 00
DEMANDANTE: ANA RITA BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 32) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0871 del 19 de febrero de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 32).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.
² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e interacción del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Brilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Mureia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

47

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 32), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: "... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."⁷

Por su parte, la Corte Constitucional⁸, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

"(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

"(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo." (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a la dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17164

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E. D.) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

47

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaría	
Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Secretaría	



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00234-00

DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO PRIETO RÍOS

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2011, proferida por este Juzgado y confirmada por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia del 31 de enero de 2013.

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Precisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de dónde obtuvo el valor del capital por el cual solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago y por cuáles años calculó el mismo, toda vez que la obligación debe ser clara y expresa y este aspecto no es preciso en las pretensiones. (Num. 2, art. 166 Ley 1437/2011).
2. Debe allegar liquidación que realizó la entidad demandada y que dio lugar a la Resolución No. 4359 del 1º de agosto de 2013. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
3. Adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).

4. Indicar la dirección en la cual la accionante recibirá las notificaciones personales y/o electrónicas, la cual debe ser diferente a la dirección del apoderado; toda vez que en la demanda no se indica (fl. 70) (numeral 7, art. 162 Ley 1437/2011).
5. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
6. Debe presentar copias completas de los traslados de demanda para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solo aportó dos copias de la demanda y sus anexos.
7. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 0005- 00
DEMANDANTE: RENÉ EUSTACIO CUERVO CLEVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídico la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 35), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1082 del 19 de febrero de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 35).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briccño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 35), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

*
y

también las notificaciones realizadas a la dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia vuelva el expediente a Secretaría y déjese transcurrir el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00237-00
ACCIONANTE:	SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Director (a) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

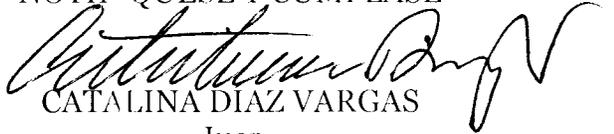
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con C.C. N° 79.536.856 y T. P. N° 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-5).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001- 33 - 35 - 016- 2018 -0251- 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALGADO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo

que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. " (Subrayado fuera de texto original)

En este proceso se controvierte la legalidad del oficio No. 103-2018 DG del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad demandada niega al reconocimiento de la bonificación judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fls. 96-97), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: ciento ochenta y cuatro mil, doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$184'274.698,73), según se verifica en la relación de las cuantías que se reclaman por este medio de control, relacionadas así: para el año 2016 (\$ 82.682.823,04), para el año 2017 (\$96.948.567,69) y para el año 2018 (\$4.643.908,00).

Visto lo anterior, es evidente que la cuantía de lo pretendido (\$184'274.698,73) supera los 50 S.M.L.M.V establecida en el artículo 155 N° 2 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2018 ascienden a la suma de \$ 39'062.100 por cuanto lo que reclama es la reliquidación de su pensión con el salario de congresista.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

X
-
X



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cenlojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00132 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró la demandada PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 17.077644.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 26 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cencojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00264- 00
DEMANDANTE: HÉCTOR GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados (fl. 1).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), así como notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Aportar copia íntegra y legible de la petición que dio origen al acto acusado, es decir, la petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, con constancia de radicación en la entidad demandada.
4. Debe aportar copia completa, íntegra y legible del (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s), esto es, el oficio No. 2017- 01025 APROP-GURE 10 de abril de 2017, con su respectiva constancia de notificación, por cuanto fue allegada de manera ilegible con la demanda (numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del último lugar (ciudad o municipio) donde la parte demandada prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
6. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
8. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda, relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
9. Debe señalar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
10. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
11. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS
 Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cenalojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00169 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró la demandada MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 20.793.233.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, los 27 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 27 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>
